



Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente

Distr.  
GENERAL



UNEP/FAO/PIC/INC.7/10  
21 de agosto de 2000



Organización de las Naciones Unidas  
para la Agricultura y la Alimentación

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN  
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL  
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN  
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO  
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Séptimo período de sesiones

Ginebra, 30 de octubre a 3 de noviembre de 2000

Tema 5 d) del programa provisional\*

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES: INCUMPLIMIENTO

Procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento

Nota de la secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 17 del Convenio de Rotterdam se establece que la Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación. En su sexto período de sesiones, el Comité pidió a la secretaría que preparase la documentación, para su presentación ante su séptimo período de sesiones, en relación con los procedimientos y los mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento. En la presente nota se brinda una sinopsis de esta cuestión.

II. SINOPSIS

2. Con arreglo al Convenio, cada Parte está obligada a adoptar, de manera positiva o negativa, determinadas medidas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Con el fin de asegurar que el objetivo del Convenio se logre plenamente y que las Partes obtengan los beneficios que se esperan del

---

\* UNEP/FAO/PIC/INC.7/1.

K0019113.s 080900 110900

Convenio, resulta fundamental que cada Parte y las Partes en su totalidad cumplan con esas obligaciones. No obstante, podrían existir circunstancias en las que resulte que una Parte no esté adoptando las medidas que se estipulan en el Convenio o que lleve a cabo medidas prohibidas en el marco del Convenio. Esas circunstancias se pueden concebir como incumplimiento, o, en determinadas situaciones, cumplimiento incompleto.

3. El problema del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en un convenio se puede vincular con posibles problemas relacionados con:

- a) La insuficiente voluntad política para cumplir las obligaciones;
- b) La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones;
- c) La capacidad y el potencial jurídicos, administrativos, técnicos o financieros de una Parte;
- d) Las circunstancias generales de carácter político o social, y las modificaciones de las mismas en una Parte, o en el entorno de ésta
- e) Las disposiciones del Convenio, incluida la cuestión de la interpretación o idoneidad de las disposiciones;
- f) Las lagunas en el gobierno del Convenio;
- g) La existencia de regímenes internacionales ambivalentes en conflicto con las normas del Convenio.

4. Parecería que las modalidades de aplicación del Convenio estarían estrechamente relacionadas con la cuestión del incumplimiento. En cierta medida, la eficacia en la aplicación del Convenio dependerá de los mecanismos mediante los que se asegura el cumplimiento de las obligaciones y los incidentes de incumplimiento se previenen o resuelven de manera eficiente. Por ejemplo, esos mecanismos podrían proporcionar incentivos a las Partes para facilitar el cumplimiento, o falta de incentivos para evitar actividades, o la falta de éstas, que conduzcan al incumplimiento.

5. En general, es preciso examinar la cuestión del cumplimiento en un marco general de la aplicación del Convenio. Ello contribuiría a determinar cuales constituyen casos de incumplimiento y la manera de abordarlos.

6. Habida cuenta del carácter evolutivo del régimen para aplicar el Convenio, es probable que un intercambio periódico de información acerca del estado de la aplicación del Convenio contribuya eficazmente a tratar la cuestión del cumplimiento. Por ejemplo, ello se podría lograr mediante la presentación de informes o de foros de diálogos sobre políticas. La creación y el fomento de la capacidad y las potencialidades de determinadas Partes, en la medida en que contribuyen a la aplicación del Convenio, también contribuirían a abordar la cuestión del incumplimiento. El aumento de la transparencia en el gobierno del Convenio y la mejora de la cooperación internacional entre las Partes en la aplicación del Convenio podrían detener el surgimiento del incumplimiento.

7. Los mecanismos para la resolución de controversias, tales como los que se disponen en el artículo 20 del Convenio de Rotterdam, abordan aspectos particulares de la cuestión del incumplimiento para resolver controversias respecto de la interpretación o aplicación del Convenio. Desde el punto de vista de la aplicación general del Convenio, la adopción de medidas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones evitaría las posibles causas de controversias. En consecuencia, los mecanismos para la solución de controversias y los relacionados con el incumplimiento se complementarían mutuamente.

### III. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO

8. Las disposiciones del Convenio proporcionan el fundamento para determinar cualquier desviación de las mismas. No obstante, podrían presentarse casos en los que el Convenio no abunda en detalles acerca de la manera en que determinadas disposiciones se deberían aplicar. En esos casos, se precisaría un acuerdo común entre las Partes para establecer el umbral entre el estado de cumplimiento y el de incumplimiento respecto de determinadas obligaciones. Se podrían examinar las consecuencias prácticas de cumplir las obligaciones y la necesidad de aclarar lo que se tendría por conducta aceptable en el marco del Convenio.

### IV. ACTUACIÓN

9. En los arreglos existentes establecidos en el marco de los tratados ambientales y de otro tipo se contempla una actuación similar para abordar la cuestión del incumplimiento, que se puede resumir de la manera siguiente:

- a) La presentación de observaciones por una Parte ante un órgano establecido con arreglo al Convenio, acompañadas de información corroborativa acerca del cumplimiento de otra Parte respecto de la aplicación del Convenio;
- b) El examen que el órgano realiza de las observaciones y la información pertinente que ha recibido, así como la información complementaria que pudiese obtener, a fin de establecer los hechos y formular recomendaciones;
- c) El examen de las recomendaciones que figuran supra por un órgano autorizado del Convenio (por ejemplo, la Conferencia de las Partes);
- d) La decisión adoptada por el órgano autorizado.

10. Además, en el caso del procedimiento en caso de incumplimiento en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, una Parte puede presentar a la secretaría una declaración en la que se llega a la conclusión de que no puede cumplir plenamente las obligaciones que dimanar del Protocolo, acompañada de la explicación pertinente. La secretaría posteriormente presenta esa declaración ante el órgano establecido para aplicar el procedimiento en caso de incumplimiento (Comité de Aplicación).

11. La secretaría del Convenio puede prestar servicios administrativos al proceso que se menciona supra mediante la recepción y la transmisión de información y correspondencia, así como la prestación de asistencia en materia de funciones de secretaría y documentación.

12. De conformidad con el Protocolo de Montreal, la secretaría, en el contexto de la preparación de su informe, puede iniciar un proceso para acopiar información pertinente y presentar esa documentación a la reunión de las Partes en el Protocolo si tiene conocimiento de casos de incumplimiento.

13. En los casos en que se disponga de un mecanismo para la solución de controversias, la medida que se menciona supra se puede poner en práctica sin perjuicio de dicho mecanismo. El resultado de los mecanismos de solución de controversias podría complementar el procedimiento de incumplimiento.

### V. PROCEDIMIENTO

14. El procedimiento a seguir se podría detallar en el procedimiento acordado, que podría abarcar:

- a) Las modalidades para el inicio del procedimiento, incluida la manera en que una Parte podría presentar sus observaciones y la información de corroboración, así como a quién presentarlas;

b) Las modalidades para la transmisión de la correspondencia, la información y los documentos posteriores entre las Partes interesadas, incluido el plazo para esa transmisión;

c) Los procedimientos para que un órgano establecido aborde el incumplimiento, así como para la transmisión de un informe de sus resultados y las recomendaciones al órgano autorizado;

d) Los procedimientos para que el órgano autorizado adopte medidas en relación con el informe y las recomendaciones que le han sido presentadas.

15. También se podrían establecer procedimientos para la secretaría del Convenio respecto de sus funciones administrativas en relación con el procedimiento en caso de incumplimiento.

16. Habida cuenta de que la información pertinente se podría brindar con carácter confidencial, se podrían establecer procedimientos para proteger el carácter confidencial de esa información.

17. Con el fin de asegurar que el procedimiento en caso de incumplimiento se ajuste a los acontecimientos en el régimen de aplicación del Convenio, en el procedimiento se podría establecer un mecanismo para llevar a cabo exámenes y actuaciones periódicas.

## VI. ARREGLOS INSTITUCIONALES

18. Entre los componentes fundamentales de los arreglos institucionales para abordar la cuestión del incumplimiento podrían figurar:

a) El órgano autorizado en cuyo marco se establezcan los procedimientos en caso de incumplimiento (por ejemplo, la Conferencia de las Partes);

b) Un órgano de asesoramiento del órgano autorizado para examinar presuntos casos de incumplimiento;

c) La secretaría.

19. En relación con el órgano de asesoramiento, se podría establecer con carácter permanente o especial, en dependencia de las necesidades previstas para emplear el procedimiento de incumplimiento. Ese órgano podría constar de determinado número de Partes o expertos designados por las Partes. Se debe prestar la debida atención a la representación geográfica de sus miembros. Se pueden disponer arreglos para determinar la Mesa del órgano (por ejemplo, el Presidente, el Vicepresidente y el Relator). En el marco del arreglo existente está previsto un número de miembros relativamente pequeño para ese tipo de órgano (por ejemplo, 10 miembros para el Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal y 20 miembros para el Comité de Expertos de la Organización Mundial del Trabajo sobre la aplicación de convenios y recomendaciones).

## VII. TRATAMIENTO

20. Los arreglos pertinentes existentes proporcionan varios posibles tratamientos de (la Parte que se halle que incumple el Convenio). Entre ellos figuran:

a) Exposición al público, mediante la publicación de informes, respecto del hecho de la violación de las obligaciones por la Parte;

b) La emisión de advertencias o recomendaciones a la Parte;

- c) La prestación de asistencia apropiada para posibilitar que la Parte cumpla las obligaciones;
- d) La suspensión de derechos específicos de la Parte en el marco del Convenio.

21. El posible tratamiento de la Parte podrá corresponder al carácter de la conducta de la Parte que haya cometido el incumplimiento del Convenio.

-----